

Descripción:

Medidas adicionales de cumplimiento para explotadores aéreos (aerolíneas) y aeropuertos Internacionales aplicado a pasajeros.

NTC: AAC-AVSEC-004-2022

Referencia:

RAC 17
PNSAC

Fecha: 09- diciembre-2022

Revisión: 01

La siguiente Norma Técnica Complementaria ha sido emitida por la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículo 14, Numeral 34.

1) PROPÓSITO:

La presente Norma Técnica Complementaria NTC establece medidas adicionales de cumplimiento para explotadores aéreos (aerolíneas) y aeropuertos internacionales, que deberá ser utilizado de referencia por los agentes de seguridad de aviación, en los diferentes puntos de inspección de aeropuertos y salas de espera, para armonizar el sistema de seguridad de la aviación civil y en cumplimiento con la RAC 17 que regula el transporte de pasajeros.

Además, esta NTC proporcionará a los pasajeros información específica de las condiciones aplicables a pasajeros y equipaje de mano de origen y en transbordo, sobre el transporte de Líquidos-Geles y Aerosoles, puede ser consultada con antelación para facilitar el viaje a los pasajeros a su arribo en el Aeropuerto Internacional San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, así mismo en la preparación adecuada del equipaje de mano y de bodega

2) APLICABILIDAD:

La presente NTC es aplicable a los operadores aeroportuarios, explotadores de aeronaves, seguridad de aviación (AVSEC), empresas prestadoras de servicio de seguridad de la aviación y aprovisionamiento a bordo (Catering).

3) DOCUMENTO QUE CANCELA:

Reemplaza a **NTC: AAC-AVSEC-004-2022** Cumplimiento de líneas aéreas.

4) DOCUMENTOS RELACIONADOS:

- 4.1) RAC 17, Regulación de Seguridad de la Aviación
- 4.2) PNSAC, Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil

5) ABREVIACIONES:

5.1) El siguiente listado muestra las abreviaciones utilizadas:

AAC: Autoridad de Aviación Civil

CEPA: Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.
RAC: Regulación de Aviación Civil
NTC: Norma Técnica Complementaria
LAG: Líquidos Aerosoles y Geles

5.2) Las definiciones que no se detallan en esta NTC refiérase a la RAC 01 “Glosario de Términos Aeronáutico”.

Pasajeros y equipajes de transferencia/transbordo: Pasajeros y equipajes que efectúan enlace directo entre dos vuelos diferentes.

6) CUMPLIMIENTO DE EXPLOTADORES AÉREOS (AEROLÍNEAS) Y AEROPUERTOS INTERNACIONALES

6.1. De acuerdo con la Ley orgánica de Aviación Civil en el artículo 7: Atribuciones de la AAC, numeral 4, y del capítulo 1 del PNSAC: Objetivo del programa, literal a, que establece la protección de la seguridad de la aviación civil de El Salvador contra actos de interferencia ilícita, se hace un atento recordatorio a explotadores aéreos y al Departamento de Seguridad de la Aviación del AIES-SOARG, que inspeccionan pasajeros y equipaje de mano de origen y en transbordo, que deben cumplir con las medidas de seguridad detalladas a continuación:

- a) Los Explotadores aéreos y el Aeropuerto deben asegurarse de que se inspeccionan el 100% de los pasajeros y su equipaje de mano que salen del AIES-SOARG y otros aeropuertos en todos los vuelos, nacionales e internacionales.
- b) Todo equipaje de mano debe ser inspeccionado físicamente o con equipo de seguridad apropiado ya sea por el explotador aéreo y/o el aeropuerto, prohibiendo la entrada a la aeronave a los pasajeros que se rehúsen a la inspección de su persona y su equipaje de mano, y no cargando en las bodegas de las aeronaves el equipaje o carga que no haya sido previamente inspeccionado.
- c) La cantidad de líquidos, geles o aerosoles (LAG) que se permitirán transportar en el equipaje de mano del pasajero será de no más de 100 ml o 3.4 onzas. Estos LAG podrán ser: *formula de bebé preparada, leche materna o comida para bebé en recipientes pequeños*, siempre y cuando esté viajando el infante, *medicamentos que sean líquidos*, geles o aerosoles u otras necesidades médicas, entre otros, para pasajeros diabéticos los contenedores o envases no deberán exceder de 3.4 oz o 100 ml.
 - I. En caso de otras necesidades médicas donde la cantidad de la medicación LAG exceda los 3.4 oz o 100 ml, el pasajero deberá contar con una receta médica que justifique dicho transporte.
- d) Los envases serán colocados en una bolsa plástica resellable transparente de una capacidad máxima que no excede 1 litro (21 cm x 18.5. cm. / 8.3´ x 7.3´). Los contenedores deben caber cómodamente dentro de la bolsa plástica transparente, que estará completamente cerrada. RAC 17.44 literal k
- e) El contenido debe de ser colocado en las bolsas plásticas cómodamente y debe permitir que la bolsa cierre completamente; y sea sometida a inspección visual o a través de Equipo de Rayos X, separado del equipaje de mano.
- f) Si alguno de los incisos antes mencionados no cabe en la bolsa plástica o no permite cerrarla o contienen más de 3.4 onzas o 100 ml, no podrá ser transportado en el equipaje de mano.

- g) Los líquidos, Aerosoles y Geles comprados en tiendas libres de impuestos en el área de seguridad restringida pueden ser transportados en la aeronave, a menos que la línea aérea y aeropuerto tenga restricciones adicionales que se apliquen. La aplicación de dichas restricciones es responsabilidad completamente del aeropuerto y la línea aérea; así mismo, explicar al pasajero cómo y por qué se deben de cumplir.
- h) Los Explotadores aéreos deberán comunicar estas disposiciones a los pasajeros cuando realicen su reservación de viaje, en el primer punto de contacto con la aerolínea (oficinas de venta de boletos), o en el mostrador del aeropuerto.
- i) CEPA deberá comunicar estas disposiciones a los pasajeros por el sistema de información del aeropuerto, a través de rótulos o señalización antes y después de los puntos de inspección en el aeropuerto y/o a través de sus redes sociales o medios digitales de información.
- j) Si el explotador aéreo y/o el personal en los puntos de inspección de seguridad detecta que hay actividades o artículos sospechosos, el pasajero y todo su equipaje de mano debe ser sujeto a una inspección mucho más minuciosa o especial.
- k) Si los pasajeros ya Inspeccionados en el punto de inspección del aeropuerto se mezclan con otros pasajeros de transbordo arribados de otros aeropuertos no pertenecientes a El Salvador, el explotador aéreo y/o Departamento de Seguridad de la Aviación de los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, deben asegurarse de que todos los pasajeros sean Inspeccionados, antes de abordar la aeronave sin importar su destino final.
- l) Si la línea aérea o aeropuerto imponen restricciones adicionales contra líquidos, aerosoles y geles; los detalles de cómo se han de cumplir, serán establecidos en el PSE de cada aerolínea o en el PSA de cada aeropuerto.

7) FECHA EFECTIVA

Esta NTC es efectiva posterior a ocho días después de la fecha de su publicación y su aplicación es de carácter mandatorio.

8) CONSULTAS:

Consultas o dudas acerca de esta Norma Técnica Complementaria favor enviarlos al Departamento de Seguridad de la Aviación de la Autoridad de Aviación Civil, Km. 9 ½ Carretera Panamericana, Ilopango, El Salvador, teléfono: 2565-4400 o a la dirección de correo electrónico: recepcionaviacioncivil@aac.gob.sv



Lic. Homero Francisco Morales Herrera
Director Ejecutivo
AUTORIDAD DE AVIACION CIVIL

